

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de julio 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda de Acción Reivindicatoria, informando que se recibió el expediente proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el cual, mediante Auto Interlocutorio N° 296 del 12 de mayo de 2020 resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante resolviendo **Revocar** el Auto proferido por la otrora juez mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, ordenando que se proceda a la admisión de la misma. Sírvase proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 178734087001-2019-00547-00
Demandantes: Herederos de FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA (Q.E.P.D.)
GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA
OLGA LUCÍA MONTES DELGADO
FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO
Demandado: ALBERTO MONTES VALENCIA.
Auto Interlocutorio: 724

De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda de Acción Reivindicatoria promovida por los herederos determinados del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, esto es, **GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, OLGA LUCÍA MONTES DELGADO y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO MONTES VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el cual, mediante Auto Interlocutorio N° 296 del 12 de mayo de 2020 resolvió:

*"...**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 14 de abril del 2.020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual se rechazó la demanda REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por los señores*

*GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, OLGA PATRICIA MONTES DELGADO y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, en calidad de herederos determinados del señor Francisco José Montes Valencia (Q.E.P.), en contra del señor ALBERTO MONTES VALENCIA; en consecuencia, de no existir otra razón legal, es decir, una diferente a la aducida por el Juzgado a quo para haber procedido el rechazo de la demanda de que se trata, se proceda a la admisión de la misma, una vez se reanuden los términos judiciales en primera instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, en la debida oportunidad. **TERCERO: POR SECRETARÍA,** envíese copia del presente proveído al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte actora...”*

En cumplimiento de lo anterior, **se está** a lo resuelto por el superior jerárquico, ordenándose la consecuente admisión del Proceso de Acción Reivindicatoria, , ya que verificada no se observa una razón legal para no hacerlo, acción promovida por los herederos del señor **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA**, esto es, **GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.000.535, **OLGA LUCÍA MONTES DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.017.317, y **FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.564.311, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO MONTES VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.308.718.

Al proceso se le dará el trámite de la normativa del artículo 368 y siguientes del C.G.P., que regula los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de Menor Cuantía.

Se le dará aplicación a lo preceptuado en Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020, para su notificación, teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue anterior a su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en Auto Interlocutorio N° 296 del 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el Proceso de Acción Reivindicatoria promovida por los herederos del señor **FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA(Q.E.P.D)**, esto es, **GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.000.535, **OLGA LUCÍA MONTES DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.017.317, y **FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.564.311, a través de apoderado

judicial, en contra de **ALBERTO MONTES VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.308.718

TERCERO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 368 y siguientes del C.G.P., que regula los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de Menor Cuantía; Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso de marras, contempladas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles.

QUINTO: REQUERIR a la parte para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5284a036967c07bf99e8b451ba2298774c637771d85dd3c7394d7d9a3
0c7e1**

Documento generado en 14/07/2020 08:32:59 AM